



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL LOCAL N° 000218 2020-UGEL-ATALAYA

REGIÓN : Ucayali
CIUDAD : Atalaya
UGEL : Atalaya.

Atalaya: **23 ENE. 2020**

VISTOS:

La HOJA DE COORDINACIÓN N°313 -2019-GRU-DREU-UGEL A/OAP de fecha 16 de agosto del 2019 y el Informe Final N° 74-2019- SECRETARÍA TÉCNICA-CPPADD-UGEL-ATALAYA de fecha 08 de noviembre del 2019 y;

CONSIDERANDO;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, tiene facultades de calificar las denuncias que les sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de Instaurar Procesos Administrativos, así como conducir los procesos administrativos y disciplinarios en los plazos y términos de Ley, conforme a las funciones y atribuciones contenidas en el Art. 95 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; Que, el profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes;

ANTECEDENTES.

Que, a (fs.26) se observa la RESOLUCION DIRECTORAL N° 000875-2019 de fecha 02 de abril del 2019, y RESUELVE: ARTÍCULO 1° APROBAR EL CONTRATO, por servicios personales suscrito por la unidad ejecutora y el personal que a continuación se indica: **LÓPEZ ALVA DEYSI** identificado con DNI 46051605, con fecha de nacimiento el 19 de junio de 1989, sin título pedagógico, contratado en la Institución Educativa Agropecuario Juan Gregorio Mendel- B de Diamante Azul- Raymondi, con el que se acredita la relación laboral con el Ministerio de Educación y la Ugel de Atalaya.

Que, a (fs.28) se tiene el OFICIO N° 004- DE LA I. E. N° 64631 –B –JGM-B 2019, de fecha 26 de julio del 2019, suscrita por Levi Optimus Crille González Ruiz, dirigida al director de la Ugel Juan Roberto Mori Montero y pone en conocimiento "Que remito parte mensual del mes de julio del 2019 de la indicada institución educativa"

Que, a (fs.27) corre el INFORME DE LAS HORAS EFECTIVAS DE TRABAJO PEDAGOGICO DE LA I. E. AGROPECUARIO JUAN GREGORIO MENDEL-B DE DIAMANTE AZUL de fecha 26 de julio del 2019, en la que se observa (la inasistencia de la profesora Deysi López Alva del 16 al 20 de marzo y 15 al 19 de julio del 2019.

DESCARGO:

Que, a (fs.43) se tiene la CONSTANCIA LABORAL-RED EDUCATIVA RAYMONDI'5, de fecha 02 de octubre del 2019, prescribe "Que, se hace constar que la docente Deysi López Alva del nivel secundaria presta sus servicios en la I. E. Agropecuario Juan Gregorio Mendel – Diamante Azul, la docente labora desde que fue adjudicado en forma consecutivo y los días del 15 al 19 de julio asistió normalmente, demostrando ser persona responsable, honesta, eficiente y trabajadora, firma la profesora Ysela Gonzales Perdomo Coordinadora de RED-Raymondi 5.

Que, a (fs.45/49) consta el CUADERNO DE ASISTENCIA DE LOS DOCENTES, del mes de marzo (18,19,20 y 21) y del 15 al 19 de julio del 2019, en la que se observa el registro de asistencia de la profesora Deysi López Alva, también se observa no existe el visto bueno de ninguna autoridad inmediata y mediata.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ATALAYA



"Año de la Universalización de la Salud"

Que, a (fs.51/53) se ve el **DESCARGO DEL PLIEGO N°045-2019**, de fecha 10 de setiembre del 2019, de la profesora **Deysi López Alva** identificado con DNI 46051605, con domicilio en el Jr. Los Cedros N° 124 del distrito de Raymondi-Atalaya y con domicilio procesal en el Jr. Ene s/n casa del señor Nemer-Atalaya, tengo 30 años de edad, vivo con mi esposo Alex Lenin Díaz Rengifo y mi menor hija y tengo 2 años de experiencia, si tengo pleno conocimiento de mis deberes y obligaciones contenidas en la Ley de la Reforma Magisterial, no tengo amistad o enemistad con mis colegas, autoridades y padres de familia solo es de trabajo, No tuve ausencia laboral de mi centro educativo los días 16 al 20 de marzo y del 15 al 19 de julio del 2019, por tanto no tenía que presentar ninguna solicitud de permiso o justificación, respecto a la supuesta falta, ya que mi persona laboró normalmente en mi I. E. N° 64631, la denuncia es una imputación falsa y me encuentro sorprendido y lo pruebo mi asistencia con el cuaderno de control de asistencia y esta mi firma, mi remuneración he cobrado porque es mi derecho y haber laborado efectivamente.

En el presente caso con los medios probatorios adjuntados en el descargo la profesora **Deysi López Alva** ha justificado su supuesta inasistencia de los días 16 al 20 de marzo y 15 al 19 de julio del 2019, porqué nunca ella faltó a clase y las demuestra con la constancia laboral y el cuaderno de control de asistencia de los indicados días y mes.

DEL PROCESO INVESTIGATORIO

Que, a (fs.26) se observa la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 000875-2019** de fecha 02 de abril del 2019, y **RESUELVE: ARTÍCULO 1° APROBAR EL CONTRATO**, por servicios personales suscrito por la unidad ejecutora y el personal que a continuación se indica: **LÓPEZ ALVA DEYSI** identificado con DNI 46051605, con fecha de nacimiento el 19 de junio de 1989, sin título pedagógico, contratado en la Institución Educativa Agropecuario Juan Gregorio Mendel- B de Diamante Azul-Raymondi, con el que se acredita la relación laboral con el Ministerio de Educación y la Ugel de Atalaya.

Que, a (fs.28) se tiene el **OFICIO N° 004- DE LA I. E. N° 64631 -B -JGM-B 2019**, de fecha 26 de julio del 2019, suscrita por **Levi Optimus Crille Gonzáles Ruiz**, dirigida al director de la Ugel **Juan Roberto Morí Montero** y pone en conocimiento "Que remito parte mensual del mes de julio del 2019 de la indicada institución educativa"

Que, a (fs.27) corre el **INFORME DE LAS HORAS EFECTIVAS DE TRABAJO PEDAGOGICO DE LA I. E. AGROPECUARIO JUAN GREGORIO MENDEL-B DE DIAMANTE AZUL** de fecha 26 de julio del 2019, en la que se observa (la inasistencia de la profesora **Deysi López Alva** del 16 al 20 de marzo y 15 al 19 de julio del 2019.

DESCARGO:

Que, con la **CONSTANCIA LABORAL-RED EDUCATIVA RAYMONDI 5**, de fecha 02 de octubre del 2019, prescribe "Que, se hace constar que la docente **Deysi López Alva** del nivel secundaria presta sus servicios en la I. E. Agropecuario Juan Gregorio Mendel - Diamante Azul, la docente labora desde que fue adjudicado en forma consecutivo y los días del 15 al 19 de julio asistió normalmente, demostrando ser persona responsable, honesta, eficiente y trabajadora, firma la profesora **Ysela Gonzales Peidomo** Coordinadora de RED-Raymondi 5, y el **CUADERNO DE AISTENCIA DE LOS DOCENTES**, del mes de marzo (18,19,20 y 21) y del 15 al 19 de julio del 2019, en la que se observa el registro de asistencia de la profesora **Deysi López Alva**, también se observa no existe el visto bueno de ninguna autoridad inmediata y mediata y el **DESCARGO DEL PLIEGO N°045-2019**, de fecha 10 de setiembre del 2019, de la profesora **Deysi López Alva** identificado con DNI 46051605, con domicilio en el Jr. Los Cedros N° 124 del distrito de Raymondi-Atalaya y con domicilio procesal en el Jr. Ene s/n casa del señor Nemer-Atalaya, tengo 30 años de edad, vivo con mi esposo Alex Lenin Díaz Rengifo y mi menor hija y tengo 2 años de experiencia, si tengo pleno conocimiento de mis deberes y obligaciones contenidas en la Ley de la Reforma Magisterial, no tengo amistad o enemistad con mis colegas, autoridades y padres de familia solo es de trabajo, No tuve ausencia laboral de mi centro educativo los días 16 al 20 de marzo y del 15 al 19 de julio del 2019, por tanto no tenía que presentar ninguna solicitud de permiso o justificación,





"Año de la Universalización de la Salud"

respecto a la supuesta falta, ya que mi persona laboró normalmente en mi I. E. N° 64631, la denuncia es una imputación falsa y me encuentro sorprendido y lo pruebo mi asistencia con el cuaderno de control de asistencia y está mi firma, mi remuneración he cobrado porque es mi derecho y haber laborado efectivamente; se ha demostrado que la nunca ha ocurrido la supuesta falta incurrida, por el contrario nos hace notar que es una denuncia calumniosa para perjudicar a la docente.

BASE NORMATIVA APLICABLE PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referida a los principios de la potestad sancionadora administrativa, señala en el artículo 248 que: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: **1. Legalidad.**- Sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. **2. Debido Procedimiento.** - No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas (...) **4. Tipicidad.** - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...) **9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...)"

Que, la Constitución Política del Perú establece en el artículo 2 numeral 1 que: "Toda persona tiene derecho: **1. A la vida, a su integridad moral, psíquica y física (...)**" (subrayado agregado).

Que, el Código de los Niños y de los Adolescentes señala en su artículo 4 que: "El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física (...)" (subrayado agregado).

Que, la Ley N° 29944 -Ley de Reforma Magisterial- establece en su artículo 2 literal b) que: "El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios: (...) b) **Principio de probidad y ética pública: la actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente ley. (...)**" (resaltado agregado); el Artículo 43 referido a las sanciones establece: "Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, **que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta (...)** (resaltado agregado); agregando el artículo 40 literal c) lo siguiente: "Los profesores deben: (...) c) **Respetar los derechos de los estudiantes (...)**" (resaltado agregado) y por último el artículo 49 se consideran faltas muy graves, el que transgrede el literal i) **Incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos en un periodo de dos (2) meses."**

Que, el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED señala en el artículo 77.1 que: "Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40 de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente"; indicando además en el artículo 90.1, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU que: "La investigación de las faltas graves o muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas (...), para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso", añadiendo dicha norma en el artículo 95 literal g) que: "La





"Año de la Universalización de la Salud"

Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: (...) g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido (...)."

DETERMINACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTAS INCURRIDAS Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

1.1 Que, estando a lo expuesto precedentemente, se colige que el procesado ha incurrido en responsabilidad a tenor de lo previsto en el artículo 43 de la Ley N° 29944 y en falta administrativa descrita en el artículo 77.1 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, por haber Trasgredido el Principio de Probidad y Ética Pública descrito en el artículo 2 de la ley de Reforma Magisterial Ley 29944 considerado como infracción muy grave en el primer párrafo del artículo 49 de la norma antes acotada; asimismo, ha inobservado su deber de respetar los derechos de los estudiantes descrito en el artículo 40 literal c) de la Ley de Reforma Magisterial Ley 29944 incurriendo en falta administrativa muy grave descrita en el artículo 49 literal f) de la norma antes acotada, consecuentemente, es menester determinar la gravedad de las mismas, por lo que estando a lo previsto en el artículo 45 de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, concordado con el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, corresponde examinarse:

i) **Circunstancias en que se cometen:** La supuesta falta se cometió del 16 al 20 de marzo y 15 al 19 de julio del 2019, pero la profesora Deysi López Alva ha desvirtuado la denuncia con el cuaderno de asistencia y la constancia expedida por la Coordinadora de la Red Educativa de Raymondi 5, con el que queda extinguida el supuesto hecho ; ii) **Forma en que se cometen:** la forma de comisión de la falta fue por supuesta trasgresión del Principio de Probidad y Ética Pública descrito en el literal b) del artículo 2 y la omisión en el cumplimiento de sus deberes contenidos en el artículo 40 literal c) y e) y Art. 48 literal e) de la Ley de Reforma Magisterial, Ley 29944, pero ha quedado desvirtuado; iii) **Concurrencia de varias faltas o infracciones:** En el presente caso existe una sola supuesta falta que carácter muy grave iv) **Participación de uno o más servidores:** no se evidencia participación de otros servidores más que la del procesado quien ha actuado de manera autónoma; v) **Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** no se ha perjudicado a los estudiantes de la indicada institución educativa y el Estado; vi) **Perjuicio económico causado:** el Estado no ha tenido un perjuicio económico al haber pagado su remuneración por horas trabajadas efectivamente; vii) **Beneficio ilegalmente obtenido:** al cobrar su remuneración por horas laboradas efectivamente; viii) **Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor:** dada la naturaleza de los hechos y el proceder de la procesada, no se determina intencionalidad en sus conductas; ix) **Situación jerárquica del autor o autores:** la procesada es docente contratada bajo resolución y está en la obligación de cumplir los deberes y obligaciones prescritas en la Ley 29944.

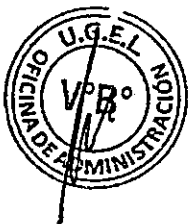
DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO.

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título preliminar de la ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la existencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la administración";

REQUERIMIENTO DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

Que, en ese orden y en búsqueda de la justicia administrativa, al amparo del principio de Impulso de Oficio y Verdad Material, basados en la Carga de la Prueba contenido en el Art. 173 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General: Art. 173.1) "La carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de oficio establecido en la presente Ley", Art. 173.2) "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones demás diligencias permitidas, y aducir alegaciones". Se concluye entonces, que la autoridad administrativa, siguiendo el criterio de concentración procesal, puede





"Año de la Universalización de la Salud"

de oficio solicitar se practique las diligencias que genere convicción, a fin de establecer certezas y ayuden al esclarecimiento de los hechos;

DE LA AUTONOMÍA DE RESPONSABILIDADES

Que, en relación al procedimiento administrativo que impulsa la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL, está claro que existe AUTONOMÍA DE RESPONSABILIDADES del cual hace mención el Art. 264.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuyo tenor dicta: "Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo lo previsto en su respectiva legislación". El mismo cuerpo normativo en su Art. 264.2 agrega "Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa;

DE LA PRESCRIPCIÓN DEL HECHO

Que, de lo antes indicado, a la fecha de inicio del presente proceso, se colige que no ha prescrito en su acción administrativa, encontrándose este caso dentro de los límites para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario, teniendo en cuenta que éste prescribe conforme a lo previsto en el Artículo 105.1° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante decreto Supremo N° 004-2013-ED "El plazo de prescripción de la acción del proceso Administrativo Disciplinario es de un (1) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada". Por tanto, el presente proceso se encuentra enmarcado correctamente dentro de plazo, por consiguiente, procedente el inicio del proceso administrativo disciplinario;

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades que le confiere el Art. 95 del D.S. N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes acuerda: Recomendar al despacho directoral de la UGEL ATALAYA, ABSOLVER DE LOS CARGOS INVESTIGADOS ADMINISTRATIVAMENTE a la profesora DEYSI LÓPEZ ALVA identificada con DNI 46051605, con fecha de nacimiento el 19 de junio de 1989, docente contratada de la Institución Educativa Inicial Agropecuario Juan Gregorio Mendel-B de Diamante Azul – Raymondí; por haber justificados el supuesto abandono de cargo de los días 18 al 26 de julio del 2019, con medio probatorio idóneo, por la presunta comisión de falta administrativa grave descritas en las normas mencionadas, en agravio de los estudiantes y el Estado;

De conformidad con lo normado en la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria el Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, y en uso de sus atribuciones conferidas en la RDR N° 000527-2016-DREU., y Estando a lo dispuesto, por el Órgano de Dirección y con el visto bueno de las áreas de Gestión Pedagógica, Gestión Institucional, Administración y Asesoría Legal;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ABSOLVER DE LOS CARGOS INVESTIGADOS ADMINISTRATIVAMENTE a la profesora DEYSI LÓPEZ ALVA identificada con DNI 46051605, con fecha de nacimiento el 19 de junio de 1989, docente contratada de la Institución Educativa Inicial Agropecuario Juan Gregorio Mendel-B de Diamante Azul – Raymondí; presuntamente por no haber trasgredido el Principio de Probidad y Ética Pública descrito en el literal b) del artículo 2 de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, considerado como falta grave en el primer párrafo del artículo 48 inciso e) de la norma antes acotada.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ARCHÍVESE, el acto administrativo cuando cause estado y remitase al archivo central de la Ugel de Atalaya, conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que el Área de Administración y los responsables de la Oficina de Planillas y de la Oficina de Escalafón de la UGEL-Atalaya, adopten las acciones administrativas de Ley.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ATALAYA



"Año de la Universalización de la Salud"

ARTÍCULO CUARTO: Encargar a la Oficina de **SECRETARÍA GENERAL** la **NOTIFICACIÓN** y/o **DISTRIBUCIÓN** de la presente Resolución a las partes interesadas conforme a Ley.
Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



Prof. **JUAN ROBERTO MORI MONTERO**
Director de la UGEL Atalaya

Cc
JRMM/DIR.
JOR/ADM
CHP/AGI
MAG/AGP
EBPR/ST
HJZV/AL

